

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 22)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La endemia palúdica constituye para España uno de los problemas sanitarios de más urgente y necesaria solución. La difusión del mal y su arraigo en zonas considerables de la Península, traen el grave perjuicio de la mortalidad que ocasionan, los días perdidos para el trabajo en la época de mayor apremio para las faenas del campo y la depauperación de la raza en comarcas enteras, que viven agobiadas y empobrecidas por la infección.

Para iniciar la acción del Estado y apércibir los remedios era preciso conocer primero la extensión del daño, la situación y naturaleza de los focos, y los mejores procedimientos de ataque adaptados en cada caso a las condiciones particulares de la localidad. Este trabajo es el que ha venido realizando la Comisión antipalúdica nombrada por Real orden de 23 de Agosto de 1920, merced a cuyos estudios prácticos y experimentales cabe hoy abarcar el problema en todas sus variantes, con la garantía del empleo provechoso de los medios que el Gobierno dedica a la lucha contra el paludismo.

Es de advertir que la índole y generalización de la endemia palúdica no permiten cargar exclusivamente a cuenta del Estado los importantes recursos que la organización de una campaña a fondo exige, motivo por el cual este Decreto llama a colaborar en la obra común, patriótica y humanitaria, a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, a la Cruz Roja, Municipios, Diputaciones, terratenientes y Empresas agrícolas e in-

dustriales, sumando los deberes de todos y escalonando el plan, para no perder con la dispersión del esfuerzo los frutos de la intensidad.

Y a tal fin, y como primer paso para instituir una legislación antipalúdica, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España se constituirá una Comisión Central, y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central. Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el artículo 4.º se especifican.

Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales y locales estarán constituidas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farma-

céutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite y un Farmacéutico en ejercicio.

Artículo 4.º Los elementos auxiliares, eventualmente, los formarán: el facultativo con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sección de Parasitología y de epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno, con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Artículo 5.º Las Comisiones provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central, a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Artículo 6.º Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible la aplicación de las medidas profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Artículo 7.º Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el examen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado, los Municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar, gratuitamente a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquitos, queda terminantemente prohibida la ejecución de escabaciones y hoyas supérfluas capaces de recojer y mantener encharcadas las aguas pluviales o de otro origen. Si alguna vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Artículo 8.º La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Artículo 9.º Será obligatoria la organización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión

Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley. Dado en Palacio, á catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta del 17 de Junio).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica á que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha calocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas á consecuencia del restablecimiento, en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913 y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe á la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado ó coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación á la superficie territorial aportada al coto de caza, ó dedicando parte á obras de carácter general benéficas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en

nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible, á la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, ó sea del período de reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechan quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza, consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que cuando se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisfice ni á los agricultores ni á los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por toda el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa ó retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencian de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebecco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del ar-

tículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración á que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen á la disminución ó casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización á los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada á proteger las palomas mensajeras y las zuritas y á la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas á los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Junio de 1924.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser

tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación y tener en sus límites, á todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan «vedados de caza.»

En estos vedados solo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las dellitoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebecco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península e islas adya-

Cent
circu
merc

En
rren
se la
y las
simi

La
tern
se a
Rea
de 1
tiem
sas
los i
a 20
y en
da.
pen

Q
e in
de p
circ
ob m
ñad
aut
tar
en
bre
de
ció
33
ció
cla
ma
da
su

les
qu
jar
sid
inf

do
zo
qu
ex
de
tá
de
cc
G
el

te
y
d
q
to
la
q

t
e
b
c
n
e
r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

r
t
a
c
t

centes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadadas, becacinas y demás similares hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, á su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme á los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes ó próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas y á las campestres dedicadas á criadero de palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno á las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe en toda España ó islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalies, gatos monteses, lince, tejones, hurones, conejos explotados ó en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlas muerto.

Recompensarán asimismo á los que fomenten la cria de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio, á trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 15 de Junio).

Gobierno Civil de la Provincia

ANUNCIO

D. Manuel Torre Villar, come apoderado de D.ª Modesta Rubin, viuda de D. Joaquin de las Cuevas, concesionario por Real orden de 17 de Junio de 1908, de una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central de Vega de Celosía á los pueblos de Panes, Siejo y Abándames, del concejo de Valle bajo de Peñamellera, desea ampliar la red de transporte concedida y hace tiempo en explotación, á los pueblos de Alevia, Robriguero, Merodio, El Mazo, Bores, Suarias, Cimiano, Colosía, Buelles y Marganes, todos igualmente de dicho concejo de Valle bajo de Peñamellera.

Solicita imposición de servidumbre sobre las fincas cuya relación de propietarios se acompaña.

La energía se destina al consumo público de alumbrado, para lo cual regirán las siguientes tarifas:

Base fija sin impuesto:

Lámpara de filamento metálico, al mes:

De 10 bugías, 2 pesetas.

De 16 idem, 3 pesetas.

De 25 idem, 4 pesetas.

De 50 idem, 6 pesetas.

Suministro por contador, sin impuesto:

Kw., hora, 0,70 pesetas.

Alumbrado público, mediante convenio.

El proyecto de las obras á ejecutar estará de manifiesto durante treinta días en las oficinas de Fomento de este Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado por el público, y se admiten durante el mismo plazo las reclamaciones pertinentes.

Oviedo, 11 de Junio de 1924.

El Gobernador,
Francisco de Zubillaga.

RELACIÓN DE PROPIETARIOS

Ayuntamiento de Peñamellera baja

Línea de Abándames á Alevia.

Manuel Porcelledo.

Agapito Guerra.

Félix Torre.

José Rodríguez.

Euésébio Pérez.

Juan de Rugarcía.

Eusebio Pérez.

Herederos de Francisco Verdeja.

Luciana Miguelez.

Eugenio Rubin.

Juan Pérez.
Agueda Bardales.
Lorenzo Sanchez.
José Madrid.
José Ibañez.
Pedro Gonzalez.
Segunda Verdeja.
Rafaela Viso.
Segunda Verdeja.
Herederos de Francisco Verdeja.

Lorenzo Sanchez.
Herederos de Francisco Verdeja.

Agueda Bardales.
Gregorio Miguelez.
Manuel Verdeja.
Herederos de Bernardo Verdeja,
Felipe Licama.

Línea de la Central á Robriguero y Bores.

José Villar.
Esperanza Cuesta.
Elisa Miguel.
Marqués de Hoyos.
José Villar.
Antonio Ibañez.
Marqués de Hoyos.
Manuel Bada.
Elisa Miguel.
Francisco Posada.
Manuel Cuesta.
Manuel Campillo.
Evaristo Alonso.
Marqués de Hoyos.
Antonio Ibañez.
Jesusa Sanchez.
Marqués de Hoyos.
El mismo.
Manuel Bada.
Francisco Cuesta.
Manuel Torre.
Marcelino Ibañez.
Casimira Villar.
José Villar.
Marqués de Hoyos.
Fidel Ibañez.
Josefa Sanchez.
Casimira Villar.
Manuel Bada.
Marqués de Hoyos.
Casimira Villar.
Pedro Blanco.
Severiana Noriega.
Manuel Cuesta.
Lázaro Bardales.
José Sanchez.
Matías Torre.
Manuel Blanco.
Micaela Mier.
Manuel Blanco.
Elisa Miguel.
Ramona Posada.
José Alonso.
Juan Posada.
María Posada.
José Sanchez.
Evaristo Alonso.
José Sanchez.
Vicente Alonso.
Elisa Miguel.
José Sanchez.
Cosme Posada.
Irene Fernandez.
Cardesa Mendoza.
Antonio Gómez.
José T. Villar.
Bosque de Presia.
Crescencia Sanchez.
Marqués de Hoyos.
Agapito Torre.
Marqués de Hoyos.
Isaias Rivero.
Pascual Vilar.
Victoriana Agüero.

Lúcas Villar.
Plácido Escandón.
Robustiano Alonso.
Enrique Gonzalez.
Raimundo Llao.
Macario Escandón.
Roque Villar.
Herederos de Manuel Gonzalez.

Plácido Escandón.
Enrique Gonzalez.
Rosario Gonzalez.
Alonso Gonzalez.
Venancio Gonzalez.
José Torre.
Ignacio Noriega.
Enrique Gonzalez.
Marqués de Hoyos.
María Fernandez.
Feliciano Bada.
Daniel Alonso.

Línea á Suarias.

Eugenio Rubin.
Tejería de San Juan.
Primitivo Eguíño.
Raimundo Caces.
Juen Noriega.
Amelia García.
Herederos de Sordó.
María Salomé.
Luis Noriega.
Martin Alles.
José S. Villar.
Julio Bardales.
Ramón Ruiz.
Jesusa Hoyos.
Isidoro Lopez.
Alberto Sanchez.
Constantino Martínez.
José Rubin.
Isidoro López.
Juana Noriega.
José Hoyos.
Alberto Blanco.
Luis Noriega.
Roque García.
Manuel Toral.
Primo Colosía.
Rufino Sanchez.
Alberto Sanchez.

Línea á Merodio.

Segundo S. Vega.
Indalecio Díaz.
Julio Ruiz.
Manuel Lopez.
Clotilde Noriega.
Engracia Corces.
Carlos Hoyos.
Manuel Sanchez.
Carmen San Román.
María Cordero.
Carlos Hoyos.
Nicanor Henia.
Ramón Río.
Manuel Sanchez.
A. Alvarez.
Manuel Río.
Lázaro Bardales.
Segundo S. Alvarez.
Ramón Río.
Lucas Colosía.
Lázaro Bardales.
Engracia Corces.
Angel L. Cuesta.
Dolores Merodio.
Valentin Carces.
Bernardo Gómez.
Angel Bueno.
Angel L. Cuesta.
Ramón López.
José Río.
Salustiano Carces.
Matilde Gómez.
Ramón Fernandez.
Emilio Hevia.
Herederos de Lizama.

Herederos de Juan Torral.
Angel Bueno.
Condesa Mendoza.
Angel Bueno.
Dolores Mier.
Luisa Díaz.
Ramón Cordero.
Fernando Carces.
Segundo S. Alvarez.
Angel Bueno.
Manuel S. Carces.
Marcelino Sanchez.
Valentin Carces.
Fernando Carces.
Isaac Díaz.
Herederos de Caraves.
Liboria García.
Juan Noriega.
Ciriaca Perez.
Remigio Perez.
Ciriano Gonzalez.
Ramón Cotera.
José Noriega.
Aquilino Cordero.
Herederos de Caravas.
Aquilino Cordero.
Remedios Sanchez.
Ulpiano Colosía.
Sabina Colosía.
Jenaro Colosía.
Gil Gao.
Ulpiano Colosía.
Cayetano Merodio.
Bernardo García.
Laureana Lopez.
José Noriega.
Delfin Sanchez.
Jenaro Colosía.

Línea al Mazo y Buelles, desde el Coterero de Andilaida.

Fernando Corces.
Manuel Corces.
Dolores Mier.
Virginia Corces.
Pedro Hoyos.
Matilde Gomez.
Concepción Sanchez.
Herederos de Juan Gómez.
Salustiano Corces.
Pedro Noriega.
Molinos de la Ceña.
Ramón S. Román.
Alejandrino Cordero.
Pedro Escandón.
Leonor Corces.
Laureano Cordero.
Santiago Madrid.
Avelina Milera.
Leonor Corces.
Saturnino Vallejo.
Ceferino Fernandez.
Felipe Cordero.
Agapito Guerra.
Clotilde Río.
Leonor Corces.
Agapito Guerra.
Ramón San Román.
Avelina Milera.
Saturnino Vallejo.
Leonor Corces.
Vicente Cordero.
Victoriana Lerdio.
José Lerdio.
Herminia Noriega.
Saturnina Cordero.
Isidoro Abazolo.
José Fernandez Escandón.
Avelina Milera.
Ceferino Fernandez.
Herederos de Manuel Rodriguez.
Agapito Gonzalez.
Ceferino Fernandez.
José Barrera.
Máximo Díaz.
Enemesio Ibañez.

José Barrera.
Ceferino Fernandez.
Agapito Guerra.

Línea de Narganes, desde El Mazo.

Pedro García.
José Corces.
Avelina Milera.
Saturnina Cordero.
Ceferino Escandón.
Juan Gonzalez.
Leonor Corces.
Saturnina Cordero.
Viuda de Ramón Río.
Santiago Madrid.
Anastasio Barrena.
José Barrena.
Ramón García.
Laureano Cordero.
José Cordero.
Narciso Ensugua.
Alfonso Fernandez.
Casilda Fernandez.
Indalecio Fernandez.
Anselmo Fernandez.
Trinidad Ibañez.
Mannel Corces.
Capellanía de San Antonio.
Alfonso Fernandez.
Manuel Ibañez.
Francisco Carriles.
Cipriano Fernandez.
Francisco Carriles.

Debiendo tener lugar en las Consistoriales de Carreño, el día 30 del actual a las once de la mañana, el pago a D. José Menéndez de la Pola, del importe de la expropiación del terreno denominado «El Cenetenal» que ha de ser ocupado para emplazamiento del nuevo cementerio de Candás, se hace público en este periódico oficial, para que los interesados puedan concurrir a dichas Consistoriales el día y hora designados, a los efectos prevenidos en los artículos 62 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

Oviedo, 23 de Junio de 1924.

El Gobernador,
Francisco de Zuñillaga.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Siero

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo pasado.

Sesión del 10 de Abril.

Se acuerda subvencionar las fiestas religiosas de Semana Santa, Corpus y San Pedro con la suma de doscientas pesetas.

Instalar una Casa de Socorro en los bajos del Ayuntamiento y que una Comisión estudie el Reglamento para su funcionamiento.

Adquirir una finca de D. Prudencio Noval para emplazamiento del nuevo Maceló.

Que la Comisión de Policía urbana y rural informe instancia de D. Manuel Ortiz solicitando piedra para arreglo de caminos.

Iniciar con 250 pesetas la suscripción para socorrer a tres vecinos de oja damnificados con motivo de incendio.

Queda sobre la mesa instancia del Administrador de Consumos solicitando medio de locomoción adecuado para el servicio y se acuerda vender el coche Victoria y el caballo de la Administración.

Que informe la Comisión de Hacienda las cuentas de la Electricista por alumbrado público del cuarto trimestre, así como otras de beneficencia presentadas por D. Juan Laborda.

Se aprueban varias cuentas.

Se acuerda devolver la fianza al contratista de puestos públicos, correspondiente al ejercicio anterior.

Autorizar a D. Alejandro Suarez para convertir en portón la puerta de la casa número 22 de la Soledad.

Que informe la Comisión una instancia de Vicente Moro, solicitando permiso para construir una acera.

Autorizar al Alcalde para que disponga el retejo del edificio escolar de Santa Eulalia de Vigil.

Aprobar la cuenta del cuarto trimestre rendida por el Depositario, cuya existencia en Caja es de 7.821,46.

Oficiar al Inspector Jefe de primera Enseñanza de la provincia, para que inspeccione la escuela de Aramil e informe.

Celebrar el día 19 del actual la sesión correspondiente al día 15, por ser fiestas el 15 y 16.

Sesión del 19 de Abril.

Se acuerda arrendar dos casas de los herederos de D. Alfredo Garcia Bernardo para Cuartel de la Guardia civil.

Nombrar Veedor de Arenas a don Emilio Blanco.

Subvencionar a la Sociedad Siero Musical con 1.250 pesetas para el trimestre último prorrogado del ejercicio actual y entregarle el instrumental del Ayuntamiento mediante inventario y a calidad de devolución.

Nombrar Comisión para informar instancia de D. Aurelio Junquera que solicita permiso para cerrar una finca.

Idem para otra de D. Severino Diaz para construir una casa.

Idem otra de D.^a Generosa Lagar para construir una alcazarilla.

Aprobar el plano y presupuesto para las obras de alcantarillado de la Soledad.

Autorizar al Alcalde para adquirir un vehículo apropiado para el servicio de Consumos.

Dejar sobre la mesa un escrito del rematante de puestos públicos solicitando rebaja en el precio de subasta.

Autorizar a D. Juan Alvarez Meana para construir un muro, reformar una casa y construir otra en la calle de Pelayo.

Pasan a informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de Consumos del mes de Marzo.

Se aprueban varias cuentas.

Que la autorización concedida a D. Juan Alvarez Meana para reedificar, sea a condición de dejar achafanada parte de la casa.

Sesión del 24 de Abril.

Se acuerda oficiar a la Junta provincial de Ganaderos sobre la celebración del concurso de ganados.

Dejar sobre la mesa para estudio,

el presupuesto de tendido de una línea eléctrica para el barrio de Piñera.

Conceder a D. Leoncio Sanchez permiso para cerrar una finca de su propiedad.

Abonar a los Médicos titulares D. Rufino Martínez Noval y D. Bernardo Nuño, las cantidades de 437,50 y 375 pesetas, por reconocimientos de mozos de presente año.

Autorizar al Alcalde para la adquisición de una báscula con destino al mercado de esta villa.

Proponer al Pleno que por este Ayuntamiento se crezcan al Estado los terrenos para la instalación de la Pomológica de Tiñana, acordada suprimir.

Pola de Siero, Junio 10 de 1924.

—El Alcalde, Francisco Canseco —
El Secretario, José Castañón.

Alcaldía de Caso

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por la Ley y Reglamento de reemplazos, acordó declarar p. ófugos con la penalidad correspondiente a los mozos del Reemplazo actual y anteriores que e continuación se expresan, por no haber comparecido al juicio de clasificación y declaración de soldados.

Reemplazo de 1924

Número 1, Amadeo Pereda Corral.

- 2, Casimiro Blanco Pereda.
- 3, Leandro Posada Hevia.
- 5, Angel Gonzalez García.
- 7, Florentino Luis Santos Diego.
- 9, Bonifacio Santos Testón.
- 10, Manuel Jesús Alonso Acebo.
- 11, Pelayo Corral Corral.
- 14, Luis Gonzalez García.
- 16, Adolfo Gonzalez Acebo.
- 18, Eloy Fernandez Cabilla.
- 19, Autilio José Cabilla Fernan dez.

- 20, Avelino Fernandez Cabeza.
- 23, Manuel Jesús Diaz Acebo.
- 24, Manuel Coya Calvo.
- 25, Serrano García Aladro,
- 26, Manuel Jesús Aladro García.
- 27, Marcelino Gonzalez Orespo.
- 29, Agustín Armayor Gonzalez.
- 30, Marcelino Fernandez Bueres.
- 31, Juan Manuel Calvo Calvo.
- 33, José Sacramento Gonzalez.

- Testón.
- 34, Angel Aladro Suarez.
 - 35, Felipe Antonio Capellán

- Cambas.
- 36, Cándido Vega Santos.
 - 39, Jaime Posada Fernandez.
 - 41, German Santiago Coya Mo-

- ritan.

- 42, Luciano Prado Gonzalez.
- 43, Evaristo Calvo Traviesas.
- 44, Manuel Forcelledo.
- 46, Aladino Fernandez García.
- 47, Luis Vicente Miguel Gailinar.
- 49, Quintín García Barrial.
- 50, José Agues Martinez.
- 51, Aurelio Bartolomé Montan.
- 53, Juan Amador Muñiz Cambas,
- 54, José Muñiz Suarez
- 56, José Antonio Santos Perez.
- 57, Roman Gonzalez Isoba.
- 59, Juan José Fernandez Calvo
- 60, Bernabé Alonso Traviesas.
- 63, Faustino Caballín Cabeza
- 66, José Gonzalez Lobeto.
- 69, José Pedro García Simón.

- 75, Angel Federico Higuera.
- 76, Severino Bartolomé Montan.
- 78, Jenaro Traviesas García.

Remplazo de 1922

Número 51, Remigio Acebo.
Campo de Caso, 4 de Junio de 1924.—El Alcalde, S. Blanco.

Alcaldía de Aller

Habiendo acordado este Ayuntamiento enagenar el local escuela de niños de Serrapio por haber ordenado la superioridad su clausura, en virtud de no reunir condiciones pedagógicas ni higiénicas para prestar en él la enseñanza, se abre una información pública por el plazo de quince días, para admitir las reclamaciones que se estimen pertinentes formular contra la enagenación de este inmueble, valorado por el Director de Obras municipales, en la cantidad de trece mil pesetas.

Aller, 13 de Junio de 1924.—El Alcalde, Benjamín Bernardo.

Alcaldía de Bimenes

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante dicho plazo podrán formularse contra el mismo cuantas reclamaciones estimen producentes.

Bimenes, 13 de Junio de 1924.—El Alcalde, Lázaro Vigón.

R. al núm. 2.542

Alcaldía de Ibias

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para 1925-26, quienes hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden acudir a este Ayuntamiento interesando los trasposos dentro de la última quincena del próximo Junio, y necesariamente acompañarán a las solicitudes los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales.

San Antolín de Ibias, 30 Mayo de 1924.—El Alcalde en funciones, Pedro Bonia.

R. al núm. 2.492

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el año de 1824, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a contar desde esta fecha, durante los cuales puede ser examinado por los individuos comprendidos en el mismo y formular las reclamaciones pertinentes a que crean tener derecho.

San Antolín de Ibias, 15 de Junio de 1924.—El Alcalde, Alberto de Ron.

R. al núm. 2.540

Alcaldía de Las Regueras

Habiendo confeccionado la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, cumpliendo lo que dispone la R. O. de 10 de Abril último, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones u observaciones que crean convenientes.

Las Regueras, 17 de Junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Tamargo.

R. al núm. 2.548

Alcaldía de Villayón

Edicto.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario pueden formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal.

Villayón, 14 de Junio de 1924.—El Alcalde, Ventura Méndez.

R. al núm. 2.514

Alcaldía de Teverga

D. Juan José García Mendoza y Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Teverga.

Hago saber: Que desde el día 10 al 31 de Julio próximo, ambos inclusive, excepción de los dominios y días festivos, se admitirán en la Secretaría de la Junta Pericial de este Ayuntamiento los trasposos y amillaramientos de riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución del ejercicio económico de 1925-26, siendo requisito indispensable el haber satisfecho los correspondientes derechos a la Hacienda por transmisión de bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Consistoriales de Teverga, Junio 17 de 1924.—Juan J. Mendoza.

R. al núm. 2.541

Alcaldía de Llanes

El día veintiocho de corriente mes, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, concurso para el

arriendo del balneario instalado en la playa del Sablón, de esta villa, por término de diez años, que empezarán a contarse desde el día primero de Julio próximo, debiendo abonar el arrendatario, dentro del primer trimestre de cada periodo de duración del contrato, veinticinco pesetas, con la obligación de invertir necesariamente en la reparación del edificio, dentro del plazo que se indica en el pliego de condiciones, una cantidad de cinco mil pesetas como mínimum.

El concurso se celebrará a modo de pliegos cerrados, que deberán entregarse ante la Junta constituida en el acto del concurso, durante el plazo de media hora, debiendo formularse las proposiciones en papel administrativo de una peseta, a la que se acompañarán por separado, la cédula personal del licitador, debiendo formularse la proposición conforme al modelo que al final se inserta.

El pliego de condiciones del concurso queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas laborables.

Consistoriales de Llanes, 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, M. Victorero.

R. al núm. 2.547

Alcaldía de Corvera de Asturias

D. Santiago Obaño Guardado, Alcalde constitucional de Corvera de Asturias.

Por el presente edicto se hace saber a D.^a Filomena Suarez Busto, vecindada en el concejo de Illas; D. José y D. Manuel Suarez Suarez, ausentes en paradero desconocido, que por el perito agrícola D. Julio Gonzalez Pumariega, se procedió a la medición, deslinde y tasación de una finca rústica, de su pertenencia proindiviso, denominada el Truébano, sita en el término de su nombre, parroquia de San Juan de Villa, en este concejo, cuya ha de ser objeto de completa expropiación para emplazar en la misma el nuevo cementerio católico; resultando que tiene una extensión de veintinueve áreas y treinta y tres centiáreas: que la producción de dicha finca, es de cuarenta y ocho pesetas anuales por día de bueyes, o sea ciento doce pesetas la finca completa; el producto en renta por área cada año, según los contratos de arriendo, que rigen en la localidad, puede calcularse en setenta céntimos.

Dichos interesados deberán contestar dentro del término de quince días, aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta de medición y tasación aludidas, así como la de presentar en este último, y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que se menciona en el párrafo 2.º del artículo 27 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Corvera de Asturias, 6 de Junio de 1924.—El Alcalde, Santiago Obaño.

Capitanía General de la 1.ª Región

Estado mayor

Anuncio para la provisión de una plaza de Llaverero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la R. O. de 10 de Abril de 1902 (D. número 79) para proveer una vacante de Llaverero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser Sargentos de la Guardia Civil o del Ejército en situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente.

Primero. Sargentos retirados procedentes de la Guardia Civil.

Segundo. Sargentos retirados de los demás Cuerpos del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 1.115,00 pesetas anuales, según Ley de Presupuestos y tendrán alojamiento para ellos y sus familias, en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de Tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias Militares.

El límite de edad para este destino, será de 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera Región. Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como Sargentos.

El servicio que han de prestar, es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por R. O. de 1.º de Mayo de 1920 (C. L. número 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de Kepis de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se les entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino, elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, acompaña-

ndo cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará a los veinte días de la publicación del presente en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Madrid, 12 de Junio de 1924.—El General Jefe de Estado Mayor, Carlos Alonso.

Juzgado de Instrucción del Regimiento Infantería Príncipe, 3

En vista de lo que resulta del expediente instruido á petición del soldado Celso Diaz Alvarez para exceptuarle del servicio militar, este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, acordó resolver en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Ramón Diaz Alvarez, hermano del mencionado soldado, natural de Rodiles, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, de cuyo punto se ausentó para América.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, por si alguno tiene noticias de la actual residencia del citado Ramón Diaz Alvarez se sirva participarlo á este Juzgado con la mayor suma posible de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Oviedo, 13 de Junio de 1924.—El Comandante Juez, Angel Guimerá.

SECCIÓN JUDICIAL**Audiencia Territorial de Oviedo**

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por D. Manuel y D. José Florez Garcia, vecinos de Cangas de Tineo, y a los efectos de este expediente, domiciliados en el que vive en esta Ciudad don Fernando Ron, calle Ciriaco Vigil, número 5, 3.º, se anuncia al Tribunal provincial la interposición de un recurso contencioso y administrativo contra la Administración al fin de que se revoque una resolución del Sr. Delegado de Hacienda referente a dos sierras, acordándose en su consecuencia por dicho Tribunal el hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Oviedo, a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 2.515

Juzgado de Castropol

D. Enrique Murias, Secretario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol, a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José Fernandez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía, propuesto por don Fermin Murias Villamil, mayor de edad, casado, empleado, y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Jerónimo M. Torre y defendido por el Licenciado don Teodoro F. Campón, contra don Inocencio Mendez Fernandez, que se representa a sí mismo, bajo la dirección del Licenciado D. Franco F. Prieto, y contra D.ª Consuelo y D.ª Dionisia Mendez Martinez y sus respectivos esposos D. Salvador Fernandez y D. José Fernandez Garcia, éstos ausentes en paradero ignorado, y en rebeldía ellos y sus esposas, sobre entrega de fincas y frutos y abono de daños y perjuicios.

Fallo.

Que estimando en parte la demanda propuesta por el Procurador D. Jerónimo Mendez de la Torre, en nombre de D. Fermin Murias Villamil, debo condenar y condeno a los demandados D. Inocencio Mendez Fernandez y sus hijas D.ª Consuelo y D.ª Dionisia Mendez Martinez con sus respectivos esposos D. Salvador Fernandez y D. José Fernandez, a que entreguen inmediatamente al actor con los frutos y rentas, percibido y debidos percibir desde la fecha de la detención, y que se regularan en ejecución de sentencia las fincas a que se refieren los números tercero, sexto y séptimo del hecho tercero de la demanda, párrafo A del hecho segundo, los párrafos A y B del hecho décimo y la parte de casa que se menciona en los considerandos sexto y séptimo, declarando que Inocencio Mendez carece de derecho para utilizar la puerta del corral del Oeste, debiendo dejar libre y expedita la entrada, y que no ha lugar al abono de daños y perjuicios al actor por haber dejado a pastón y monte la finca descrita en el párrafo B del hecho décimo de la demanda, ni a la entrega de la mitad del desvan que pide la parte actora, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se verifique a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, José Fernandez Valdés.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Castropol, a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Murias.

R. al núm. 2.512

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LORENZO RODRIGUEZ, Herminio, natural de Santa Cruz, Partido de Pola de Lena, provincia de Oviedo, casado, minero, de 32 años, hijo de Manuel y de Maria, domiciliado últimamente en La Canga de Ciaño, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad e ingresar en la cárcel.

2.500

CARBALLIDO DIGON, Dositeo, natural de Piedrafitá, partido de Becerreá, provincia de Lugo, soltero, minero, de 19 años, domiciliado últimamente en Reguero Blanco, San Martin del Rey Aurelio, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad e ingresar en la cárcel.

2.499

GARCIA GARCIA, Marino, de 20 años de edad, hijo de Manuel y Aurelia, domiciliado últimamente en Las Bárcenas (Castrillón); comparecerá en el término de noventa días ante el Juzgado de Marina de Avilés para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada.

ANUNCIOS NO OFICIALES**Gijón Fabril, Sociedad Anónima**

Se pone en conocimiento de los Tenedores de Obligaciones de esta Sociedad, que a partir del 1.º de Julio próximo venidero se satisfarán en el Banco de Gijón y en la Caja de la Sociedad, los intereses correspondientes a aquel vencimiento, contra cupón número 37, previa deducción de los impuestos vigentes.

Gijón, 20 de Junio de 1924.—El Director Gerente, Tomás Ortiz de Solórzano.—V.º B.º—El Presidente, José Joaquín de Ampuero.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.